

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZADOS ESPECIALIZADOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman: el Artículo 7, el Artículo 13, el Artículo 18, primer párrafo y fracción I del Artículo 24, y fracción II del Artículo 25; se adiciona: un segundo párrafo al Artículo 7, un segundo párrafo al Artículo 13, y la fracción III al Artículo 25 recorriéndose en su orden la actual III para pasar a ser IV, por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10.

-Se reforma el artículo 2 por artículo Segundo del Decreto No. 2116 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5010 de fecha 2012/08/08. Vigencia 2012/08/09.

- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 6 fracciones V y VII; 7 párrafo segundo; 14; 17 y 18 por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14.

- Se adiciona un Capítulo V y los artículos 26, 27, 28 y 29 por artículo segundo del Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5362, de fecha 2016/01/20. Vigencia 2016/01/21.

- Fe de erratas a los artículos 27, 28 y 29, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5371, de fecha 2016/02/17.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5371, de fecha 2016/02/17.

- Se reforman el artículo 2, el párrafo segundo del artículo 3, los artículos 6 y 7, el primer párrafo del artículo 15 y el artículo 18; y se deroga el Capítulo V denominado "DE LA COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES", con sus artículos 26, 27, 28 y 29, por el artículo primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2012/10/11

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha siete de diciembre de la presente anualidad, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativa de decreto que crea la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes.

Con fecha once de diciembre de la presente anualidad, se celebró sesión de la Comisión que dictamina en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el Dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la Iniciativa

Establecer Tribunales Especializados en Justicia para adolescentes, que apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

III. Valoración de la Iniciativa

Los autores manifiestan que con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, el periódico oficial Tierra y Libertad, publicó declaratoria de las reformas constitucionales aprobadas en sesión ordinaria de la Quincuagésima Legislatura, celebrada el 21 de septiembre del mismo año, estableciendo en el artículo segundo transitorio la obligación por parte del Congreso del Estado, de emitir la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes.

Es importante reseñar que el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, tuvo a bien aprobar la Reforma al artículo 19 fracción II inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declaratoria publicada mediante Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 4519 de fecha 21 de marzo del año en curso, cuyo objeto fue el de establecer Constitucionalmente la instauración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

En este contexto, el 21 de septiembre de 2007 fue aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4568, de 14 de noviembre de 2007, la reforma Constitucional que crea el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, integrado por un Magistrado y jueces especializados en la materia.

Una vez aprobada por el Constituyente Permanente la creación del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, que de acuerdo con la reforma deberá estar en funciones el primero de enero del año 2008, resulta imperativo emitir la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados.

En cumplimiento a las reformas de referencia, es impostergable promulgar la Ley Orgánica de mérito, para establecer la regulación, organización y funcionamiento de las atribuciones propias del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral.

Para tales efectos, la presente iniciativa dispone que dichos Tribunales formaran parte del Poder Judicial del Estado de Morelos, pero gozarán de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos y ejercer sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo texto del artículo 18 de la Constitución Federal.

Conforme a la nueva legislación en materia de adolescentes, la impartición de justicia será a través de la estructurada y organización de un Tribunal Unitario de Justicia especializado en esta materia, que tendrá como función primordial el ejercicio jurisdiccional y administrativo en materia, al conocer de los recursos de apelación, casación y revisión, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Garantía y de Juicio Oral especializados en Justicia para Adolescentes.

Como característica primordial del proceso especializado en justicia para Adolescentes, es la

instauración de un sistema de corte acusatorio adversarial, con plenas garantías legales de defensa para los adolescentes, donde la función judicial será ejercida directamente por los jueces, por medio de audiencias orales, con la asistencia de los menores, sus padres, el abogado defensor y el agente del Ministerio Público, lo que exige una infraestructura judicial distinta al del sistema tradicional. El Tribunal y los Juzgados especializados deberán ejercer su función con las particularidades del nuevo sistema con audiencias orales y con ello modificar la estructura y organización tradicional, donde un Administrador de oficina se encargará de las tareas propias de las instalaciones donde sea ubicado el Tribunal, así, los jueces especializados se ocuparán de las tareas específicamente jurisdiccionales.

En este contexto, desaparece la figura del Secretario como un auxiliar en funciones jurisdiccionales, ampliándose así las plazas para jueces especializados, con el objeto de que estos, asuman y se responsabilicen en forma directa de las labores asignadas, propias de su investidura con fe pública para certificar los actos que realicen.

Una de las atribuciones administrativas del Magistrado especializado, es la de presentar el anteproyecto de presupuesto de su jurisdicción, para determinar el número de Jueces que se requieran, así como establecer, cuantitativa y cualitativamente, el personal administrativo del Tribunal y de los Juzgados, esfuerzo orientado al acondicionamiento del nuevo recinto de justicia oral, de conformidad con el presupuesto que autorice el Congreso.

Consecuentemente, la creación de los Juzgados de garantías y juicio oral deberán conformarse por la cantidad de jueces que se requieran de acuerdo al presupuesto autorizado, a fin de eficientar la impartición de justicia especial. El objetivo es que puedan funcionar bajo una misma estructura varios jueces, con un mismo personal auxiliar, dirigidos por el Juez Coordinador y el Administrador.

El Administrador y personal auxiliar del recinto jurisdiccional serán los que conduzcan las labores administrativas de los Juzgados, preparar la realización de las audiencias, convocar a las partes, testigos, peritos y en general realizar todas aquellas tareas operativas y de logística, como lo dispone la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. También le corresponde al Administrador, ejercer las funciones de jefatura sobre el personal, conjuntamente con el Juez Coordinador, rendir los informes, administrar los locales y demás objetos en custodia del Juzgado. Con ello, se descargan los Jueces, de las labores de administración para que se ejerzan únicamente las tareas jurisdiccionales para las que fueron nombrados.

Previo a la entrada en vigor de la presente ley, deberán nombrarse, cuando menos, a dos Jueces de Garantía y a uno de Juicio Oral, con la finalidad de que atiendan en una sola oficina centralizada todos los asuntos de justicia para adolescentes del Estado, y conforme lo requiera el sistema, el número de jueces deberá incrementarse según la posibilidad presupuestaria, con el propósito de cumplir el precepto de nuestra carta magna.

Como se aprecia, la presente ley es visionaria y flexible con el fin de adecuar las estructuras orgánicas conforme lo exija la instauración del nuevo sistema, evitando con ello, recurrir a futuras reformas legislativas, pero trasladándole a los operadores del sistema de justicia especializados, principalmente al titular del Tribunal Unitario, una importante responsabilidad,

exigiéndole mantener una permanente actitud de control, seguimiento, análisis y evaluación sobre el funcionamiento de los Juzgados y del Tribunal especializado, con la posibilidad de realizar gradualmente las modificaciones que una correcta administración de justicia exija, conforme a las necesidades y requerimientos futuros del nuevo sistema en esta materia tan delicada.

La Comisión que dictamina, resalta la necesidad de establecer principios que adecuen los requerimientos exigidos por el nuevo texto de nuestra Carta Magna, al obligar a los Estados de la República y al Distrito Federal a instaurar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, término que feneció en septiembre del 2006; atendiendo además, al texto de la reforma a la Constitución Local, así como de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aprobadas por este Congreso, que establecen los tiempos y las formas en que entrará en vigor dicho sistema, nos lleva a deducir que los tiempos son impostergables y que estamos ante la presencia de una exigencia legal de cumplir con los procesos establecidos, que posibiliten a las autoridades que impartirán justicia en este nuevo sistema, de poder hacerlo de la manera planteada, para que sea el Magistrado electo quien convoque a los jueces que de manera conjunta con él, iniciarán funciones a partir del primero de enero del 2008.

Virtud a lo anterior, precisamos en el artículo segundo transitorio dicha situación, cuya redacción establece que para los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley, por esta única ocasión, el Magistrado electo podrá convocar a elección de jueces especializados en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal antes señalado, para ser nombrados y protestados a partir del primero de enero del 2008.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZADOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como del juzgado especializado que forma parte de éste.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia en el Estado de Morelos.

Artículo *2. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra por un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por el Juzgado Especializado para Adolescentes, por las unidades especializadas del Ministerio Público, por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos y por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra, por un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por el Juzgado Especializado para Adolescentes, por las unidades especializadas del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** El sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra por un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia, por los Juzgados Especializados que determine la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, por las unidades especializadas del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 2116 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5010 de fecha 2012/08/08. Vigencia 2012/08/09. **Antes decía:** El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra por un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia, por las unidades especializadas del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo *3. El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes estará integrado por un Magistrado titular y un suplente.

El Juzgado Especializado contará con Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sanciones, en el número que se requiera para su adecuado funcionamiento, según lo exija un buen servicio público y lo autorice el presupuesto.

NOTAS: Reformado el segundo párrafo por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** El Juzgado Especializado contará con Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones, en el número que se requiera para su adecuado funcionamiento, según lo exija un buen servicio público y lo autorice el presupuesto.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes estará integrado por un Magistrado titular y uno suplente.

Los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral estarán integrados por el número de Jueces especializados que se requiera para su adecuado funcionamiento, según lo exija un buen servicio público y lo autorice el presupuesto.

Artículo 4. En la justicia para adolescentes, el Magistrado y los Jueces especializados, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito, por lo que actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia.

Artículo 5. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado de Morelos, deberán prestar al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los Juzgados especializados, todo el auxilio que les requieran para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad oficial en que pudiese incurrir, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo *6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley, a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- II. Leyes, a las demás leyes vigentes que resulten aplicables;

- III. Reglamento, al Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados;
- IV. Tribunal, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes;
- V. Juzgado Especializado, al conformado por los Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sanciones Especializados en Justicia para Adolescentes;
- VI. Magistrado, al Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, y
- VII. Jueces especializados, a los Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sanciones, especializados en Justicia para Adolescentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley: Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos);

II. Leyes: Las demás leyes vigentes que resulten aplicables;

III. Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados;

IV. Tribunal: Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes;

V. Juzgado Especializado: el conformado por los Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones Especializados en Justicia para Adolescentes;

VI. Magistrado: Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, y

VII. Jueces especializados: los Jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones, especializados en Justicia para Adolescentes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones V y VII por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** V. Juzgados especializados: Juzgados de Garantías y Juzgados de Juicio Oral especializados en justicia para adolescentes;

VII. Jueces especializados: Jueces de Garantía y Jueces de Juicio Oral especializados en justicia para adolescentes.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo *7. El Magistrado conocerá el recurso de apelación previsto por la Ley; resolverá las recusaciones, excusas y los conflictos de competencia de los Jueces especializados.

El recurso de revocación previsto por la Ley lo conocerá la propia autoridad judicial que haya emitido la resolución que se pretende impugnar, pudiendo ser tanto los jueces como el magistrado.

El recurso de queja previsto por la Ley lo conocerá la Contraloría Interna del Tribunal.

La ejecución de las sentencias que dicte el Tribunal será competencia del Juez de Ejecución en los términos que señala la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** El Magistrado conocerá de los recursos de apelación, casación y revisión, previstos por la Ley; resolverá las recusaciones, excusas y los conflictos de competencia de los Jueces especializados.

La ejecución de las sentencias que dicte el Tribunal, será competencia del Juez de Ejecución en los términos que señala la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:**

Tratándose de la ejecución de las sentencias que dicte el Tribunal, ejercerá las atribuciones que le señala la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** El Magistrado conocerá de los recursos de apelación, casación y revisión, de conformidad con la Ley, resolverá las recusaciones y los conflictos de competencia de los Jueces especializados y ejercerá las demás funciones que le atribuyan las leyes competentes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10.

Artículo *8. El Magistrado y su suplente, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria a examen de oposición emitida para tal efecto, y durarán seis años en su encargo, pudiendo ser reelectos, por única ocasión para un período más, hasta por ocho años, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan la Constitución del Estado y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Al término de su gestión tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado y adicionado un párrafo al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** El Magistrado y su suplente, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria a examen de oposición emitida para tal efecto, y durarán seis años en su encargo, pudiendo ser reelectos por única vez, por otro período igual.

Artículo 9. Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y acreditar especialización en justicia para adolescentes.

Artículo 10. Las faltas temporales del Magistrado serán cubiertas por el suplente respectivo; en caso de que el Magistrado suplente no acepte el cargo y ante la falta absoluta del titular, se procederá a la designación de un Magistrado sustituto en los términos del artículo 8 de esta Ley, quien desempeñará el cargo por el resto del período.

La renuncia del Magistrado se presentará ante el Congreso del Estado.

Artículo 11. El Magistrado suplente se avocará al conocimiento de los asuntos por faltas temporales o excusas del titular; y cuando ejerza la función disfrutará de los emolumentos que correspondan.

Artículo 12. El Congreso del Estado conocerá de las licencias del Magistrado por un término que no exceda de treinta días con goce de sueldo o por un término superior sin sueldo, en cuyo caso entrará en funciones el Magistrado suplente.

Artículo *13. Dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, el Magistrado enviará al Congreso del Estado el informe de actividades correspondiente a las labores del período anterior.

De este informe remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado y adicionado un párrafo al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** Dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, el Magistrado enviará al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el informe de actividades correspondiente a las labores del período anterior.

Artículo *14. La residencia del Tribunal será preferentemente en la Capital del Estado, pero podrá ubicarse según lo determine el Magistrado Unitario, en cualquier otro lugar dentro del Estado de Morelos, para un adecuado funcionamiento y buen servicio público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** La residencia del Tribunal será en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

Artículo *15. Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución Local y en la Ley, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad;
- II. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y ejercer el autorizado;
- III. Determinar el número de los Jueces especializados, nombrarlos y fijar las adscripciones, conforme a las necesidades del servicio;
- IV. Nombrar, remover y conceder licencias, en los términos previstos en esta ley, al personal administrativo del Tribunal y de los Juzgados especializados;
- V. Dictar el Reglamento Interior del Tribunal y de los Juzgados especializados, así como los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;
- VI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- VII. Ejercer el régimen disciplinario en contra de los servidores públicos del Tribunal y los Juzgados especializados, cuando así corresponda;
- VIII. Tomar la protesta legal de los jueces especializados;
- IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal y de los Juzgados especializados, en los casos en que la Ley no lo determine expresamente;
- X. Nombrar y remover al personal supernumerario e interino que requieran las necesidades del Tribunal y los Juzgados especializados;
- XI. Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio, acordar la conformación de juzgados integrados por los jueces que sean necesarios y que le autorice el presupuesto, y
- XII. Las demás que determinen las Leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Reformado el primer párrafo por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución Local y en la Ley del Sistema Integral de la Justicia para Adolescentes, las siguientes:

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 16. Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio, en el supuesto que establece la fracción XI del artículo 15 de la presente Ley, el Magistrado podrá

acordar la conformación de juzgados integrados cada uno de ellos, por los jueces que sean necesarios y que autorice el presupuesto, quienes actuarán en forma unitaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en estos casos, el Magistrado designará a uno de los jueces en calidad de Coordinador.

Artículo *17. Los Jueces especializados serán nombrados, mediante convocatoria pública a examen de oposición, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario y ejercerán sus funciones, previa protesta legal que otorgarán ante éste. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Los Jueces especializados serán nombrados, mediante convocatoria pública a examen de oposición, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario y ejercerán sus funciones, previa protesta legal que otorgarán ante éste. Durarán en su encargo tres años, prorrogables únicamente por otro período igual.

Artículo *18. Los Jueces de Control especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de investigación y etapa intermedia; los jueces de Enjuiciamiento especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio, conforme lo señala la Ley; y los jueces de Ejecución, las relativas a la etapa de Ejecución de medidas de sanción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** Los Jueces de Control especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de investigación y etapa intermedia y los jueces de Juicio Oral especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio, conforme lo señala la ley.

REFORMA SIN VIGENCIA .- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Los Jueces de Garantía especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones asignadas al juez en la etapa de investigación y etapa intermedia y los jueces de Juicio Oral especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio, conforme lo señala la ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** Los Jueces de Garantía especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones asignadas al juez en la etapa de investigación y etapa intermedia y los jueces de Juicio Oral especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio y las correspondientes a la etapa de ejecución, conforme lo señala la ley.

Artículo 19. Para ser Juez especializado en Justicia para Adolescentes se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años de edad cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley;
- IV. Tener una práctica profesional mínima de tres años;
- V. Aprobar los exámenes de oposición y psicométrico que para tal efecto se apliquen;
- VI. No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa, y
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 20. Son obligaciones de los Jueces especializados:

- I. Cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal y de los juzgados especializados, así como con los ordenamientos que para el buen funcionamiento de los mismos se emitan;
- II. Ejercer las atribuciones del administrador en los casos en que no se haya asignado este funcionario en su juzgado, y
- III. Las demás que determine la ley.

Artículo 21. Las faltas temporales de los Jueces especializados podrán ser suplidas por Jueces del mismo juzgado o interinos, según lo disponga el Magistrado, prefiriéndose los que hubiesen obtenido mejores promedios en el concurso de oposición.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Artículo 22. El Tribunal y los Juzgados especializados contarán con el personal auxiliar administrativo que se requiera para su debido funcionamiento.

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Tribunal, los Juzgados especializados y el personal auxiliar administrativo a su respectivo cargo, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *24. El Tribunal contará con un administrador de oficina, que será nombrado por el Magistrado y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Realizar labores de jefatura de la oficina del Tribunal y de los Juzgados Especializados, en coordinación con el Magistrado y el Juez Coordinador conforme a lo que establece esta Ley y el reglamento respectivo
- II. Vigilar y controlar la conducta de los servidores a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes, y corregir las faltas de menor gravedad;
- III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los asuntos;
- IV. Remitir al Magistrado, una relación estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de asuntos habidos en juzgado en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujeto de responsabilidad administrativa por omisión;
- V. Tener bajo su custodia los locales del juzgado de su adscripción, los recintos de audiencias que le correspondan, así como la conservación de los bienes asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento del Magistrado, cualquier deterioro que éstos sufran;
- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;
- VIII. Expedir certificaciones de actuaciones y resoluciones;

IX. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, y

X. Las demás que determine el Reglamento.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción I del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** En el Tribunal y en los Juzgados especializados deberá nombrarse un Administrador de oficina, con las siguientes atribuciones: I.-Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado, en coordinación con el Juez Coordinador.

Artículo *25. Para ser administrador de oficina se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser licenciado en administración pública, contaduría, sistemas, o derecho;

III. Acreditar conocimientos de administración, y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción que será la III y esta quedará como IV al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** II. Ser licenciado en administración pública, contaduría o derecho con conocimientos de administración;

*CAPITULO V

DE LA COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** *CAPITULO V DE LA COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5362, de fecha 2016/01/20. Vigencia 2016/01/21.

Artículo *26.- DEROGADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes contará con un órgano técnico que se denominará Coordinación para el Apoyo y Seguimiento de Medidas para Adolescentes, integrado por un grupo de especialistas en diferentes materias que coadyuven en el seguimiento de las mismas, la cual auxiliará al Magistrado y Jueces Especializados en la determinación y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes sujetos a la jurisdicción del Tribunal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5362, de fecha 2016/01/20. Vigencia 2016/01/21.

Artículo *27.- DEROGADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** La Coordinación para el Apoyo y Seguimiento de Medidas para Adolescentes estará dirigido por un Coordinador y contará con los siguientes departamentos:

I. Departamento de Psicología;

II. Departamento de Trabajo Social;

III. Departamento de Pedagogía, y

IV. Departamento de Criminología.

El Coordinador y los titulares de los Departamentos que la integran, serán nombrados por el Magistrado titular del Tribunal y deberán reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento Interior del Tribunal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5362, de fecha 2016/01/20. Vigencia 2016/01/21.

FE DE ERRATAS.- Al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5371, de fecha 2016/02/17.

Artículo *28.- DEROGADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** La Coordinación para el Apoyo y Seguimiento de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar apoyo y seguimiento a la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes por el Magistrado y los Jueces Especializados, dentro del ámbito de las actividades que se desarrollen en cada departamento;
- II. Remitir al Magistrado y Jueces Especializados que lo hayan solicitado, el resultado técnico que arrojen los estudios practicados a los adolescentes sujetos a proceso los cuales no tendrán carácter vinculatorio;
- III. Diseñar los programas de atención y seguimiento requeridos por el Magistrado y los Jueces Especializados para la ejecución de la medida socio-educativa impuesta a los adolescentes;
- IV. Elaborar el programa individualizado de ejecución de los adolescentes a quienes se les imponga medidas socio-educativas, en los términos que le sean solicitados por el Juez de Ejecución;
- V. Informar al Juez de Ejecución trimestralmente sobre el avance en el Programa Individualizado de Ejecución de las medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes;
- VI. Brindar apoyo a las instancias oficiales que participen en la ejecución de medidas dictadas a los adolescentes, cuando estas así lo soliciten;
- VII. Rendir informe estadístico al Magistrado, respecto de las actividades de la Coordinación, en los términos y forma que le sean requeridos, y
- VIII. Las demás que determine el Reglamento, así como los acuerdos que emita el Magistrado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5362, de fecha 2016/01/20. Vigencia 2016/01/21.

FE DE ERRATAS.- Al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5371, de fecha 2016/02/17.

Artículo *29.- DEROGADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Primero del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** Son atribuciones del Coordinador las siguientes:

- I. Organizar, vigilar y coordinar las distintas actividades del personal técnico y administrativo de las diferentes áreas que componen la coordinación, para lograr su adecuado funcionamiento;
- II. Realizar las gestiones necesarias a fin de facilitar y generar las condiciones para que se lleven a cabo diversas acciones que el Tribunal deba realizar con motivo de las necesidades requeridas para la consecución de los fines de las medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes, cuando así se requiera;
- III. Gestionar el acercamiento con organismos públicos o privados para lograr el cumplimiento de los fines que se persiguen con las medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes, a través de convenios de colaboración, previa autorización y consideración del Magistrado;
- IV. Rendir los informes en el tiempo y la forma que requiera el Magistrado, así como los Jueces Especializados, de los programas y convenios con los que cuente la Coordinación;
- V. Administrar los recursos humanos y materiales asignados a la Coordinación, y
- VI. Las demás que determine el Reglamento, el Magistrado y los Jueces Especializados.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5362, de fecha 2016/01/20. Vigencia 2016/01/21.

FE DE ERRATAS.- Al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5371, de fecha 2016/02/17.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el primero de enero de 2008.

SEGUNDO.- Previo a la entrada en vigor de esta ley, serán nombrados al menos dos jueces de Garantía y un juez de Juicio Oral especializados.

Para los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley, por esta única ocasión, el Magistrado electo podrá convocar a elección de jueces especializados en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal antes señalado, para ser nombrados y protestados a partir del primero de enero del 2008.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes definirá y designará al personal administrativo que se requiera para el adecuado funcionamiento del Tribunal y de los Juzgados especializados, conforme a la presente Ley y al presupuesto aprobado.

CUARTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, la residencia del Tribunal podrá ubicarse en otra circunscripción territorial, en tanto sean asignadas las instalaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- En un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes deberá emitir el Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados.

SEXTO.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para los efectos previstos por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO DIECISEIS
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS.**

POEM No. 5010 de fecha 2012/08/08

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Los asuntos de carácter federal que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren en trámite ante los jueces especializados que aplican el procedimiento acusatorio adversarial, seguirán su tramitación conforme a dicho sistema, hasta su conclusión en la etapa de ejecución.

TERCERO. Ante las circunstancias particulares del caso, se faculta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, para que, previa la evaluación correspondiente, nombre bajo su responsabilidad al Juez Especializado en Justicia Para Adolescentes que conocerá de los asuntos del orden penal federal, aplicando el procedimiento previsto en las leyes federales respectivas, en los términos que señala el presente Decreto.

CUARTO. La Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes deberá efectuar el nombramiento a que se refiere el Transitorio Tercero de este Decreto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que el presente Decreto inicie su vigencia.

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y
JUZGADOS ESPECIALIZADOS.**

POEM No. 5075 de fecha 2013/03/13

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la reforma al artículo 109 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos remítase a los treinta y tres Ayuntamientos del Estado, para los efectos de los artículos 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo transitorio anterior, remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo previsto en los artículos 44 y 70 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Cumplido con lo señalado en los artículos transitorios primero y segundo, el decreto de la reforma constitucional inicia su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

CUARTO.- La reforma al artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, entrará en vigor en la misma fecha de la reforma al artículo 109 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO.- Con la excepción a que se refiere el artículo transitorio anterior, las reformas y adiciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y a la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO.- La reforma al artículo 109 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez que inicie su vigencia se aplicará a los Jueces que actualmente se encuentran en funciones en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, que hayan sido previamente reelectos para un período adicional, conforme a las disposiciones vigentes.

SÉPTIMO.- Las conductas antisociales del orden común o federal, cometidas con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser objeto de las medidas sancionadas en los términos que las señala la reforma a los artículos 109 y Séptimo Transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, debiéndose aplicar aquellas vigentes en la fecha de comisión de la conducta antisocial de la que se trate.

OCTAVO.- El seguimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces Especializados o por el Magistrado del Tribunal, previo a la entrada en vigor del presente decreto, corresponderá a los Jueces de Ejecución que al efecto nombre el Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENO.- Con el objeto de no dilatar la impartición de justicia, por esta única vez se faculta al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes a nombrar al juez o jueces de ejecución que sean necesarios, previo examen de oposición, o ratificar los que hubiese nombrado conforme al artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio de la LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS EN LOS ARTÍCULOS 26, 30, 98, 101, 103, 104, 106, 110, 116, 123 Y 130; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V Y LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28 Y 29 A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS.

POEM No. 5362 de fecha 2016/01/20

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos A), B) y C), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Los asuntos relativos a la ejecución de las medidas dictadas a los adolescentes que se hayan dictado con antelación a la entrada en vigor del presente decreto y que a la fecha se encuentren en conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, será entregado al Juez de Ejecución para la continuidad del trámite correspondiente.

CUARTO. El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto deberá nombrar al Coordinador y al equipo técnico que integrará la Coordinación para el Apoyo y Seguimiento de Medidas para Adolescentes a que se refiere este decreto, cuidando que reúnan el perfil profesional acorde a la responsabilidad que se les confiere.

QUINTO. El Presupuesto de Egresos del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes deberá prever la partida correspondiente para el debido funcionamiento de la Coordinación que al efecto se crea, para la cual deberá contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado el incremento correspondiente.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Al presente transitorio publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5371, de fecha 2016/02/17.

SEXTO. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, deberá hacer las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interior, para el efecto de considerar las áreas administrativas que se crean en virtud de la adición a la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS
ESPECIALIZADOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE
LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE LA
DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4636 de fecha 18 de agosto de 2008, así como se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, deberán realizar las modificaciones que resulten necesarias a nivel reglamentario, así como expedir los instrumentos normativos necesarios para dar cumplimiento al mismo; en tanto esto sucede, se mantendrán vigentes los actuales.